



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2021 00084 00  
**DEMANDANTE** : JOSÉ VICENTE BETANCOUR  
**DEMANDADO** : CONSORCIO DE ALIMENTOS DEL EPMSC  
ACACIAS, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE  
JUSTICIA y SECRETARÍA DE SALUD  
DEPARTAMENTAL DEL META  
**MEDIO DE CONTROL** : **ACCIÓN POPULAR**

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la presente demanda de acción popular, instaurada por el señor José Vicente Betancour, en contra del Consorcio de Alimentos del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario - Epmsc Acacias; no obstante, se advierte que en la acción se reclama la presunta vulneración de los derechos a la dignidad humana y a la alimentación de las personas privadas de la libertad en el patio 6 del EPMSC Acacias, los cuales son de índole fundamental, razón por la cual, se procederá a la adecuación del medio de control a la acción de tutela, bajo la cual se tramitará, con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La acción popular está consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada en la ley 472 de 1998, la cual tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas.

Revisada la demanda, se advierte que la misma pretende la protección de los derechos a la dignidad humana y a la alimentación y que como consecuencia de ello, se tomen las medidas necesarias para garantizar la buena alimentación en condiciones dignas a las personas privadas de la libertad del patio No. 6 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias – Meta.

De acuerdo a lo anotado anteriormente, es claro que la acción popular se torna improcedente para darle trámite a las pretensiones del demandante, pues nótese que la ley 472 de 1998 en su artículo 4º nos indica que esta procede frente a la amenaza o vulneración de derechos de tipo colectivo, no enmarcándose ninguno entre los hoy invocados por los demandantes., de manera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A, se adecuará a la acción que corresponde que en este caso es la acción de tutela, enunciando que si bien en el escrito de demanda se hace mención de la vulneración del derecho a un ambiente sano, el mismo no hace referencia a un derecho de tipo colectivo, pues no se trata de una controversia relacionada con el medio ambiente, por lo que no se encuadra en la tipología de derechos de segunda generación.

*Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2014<sup>1</sup>, indicó que cuando el Juez Constitucional advierta que la acción constitucional planteada por el actor para garantizar la protección de sus derechos no es el medio idóneo, puede*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 25000 23 41 000 2014 00858 01, C.P: María Elizabeth García González



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*adecuar la petición a la acción y procedimiento correctos, a fin de evitar dilaciones en las medidas de un posible amparo, prefiriendo el derecho sustancial sobre el meramente procesal, a fin de dar prevalencia a la protección de los derechos que puedan ver amenazados.*

En consecuencia, de lo anterior, se adecuará la demanda a la acción de tutela y se remitirá a los Jueces del Circuito de Acacías, conforme a las reglas de reparto, previstas para su trámite, en el *Decreto 2591 del 09 de noviembre de 1991*<sup>2</sup>, que establece en materia de competencia de acciones de tutela en primera instancia, lo siguiente:

*“Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

*(...)”.*

En virtud de lo anterior, existen dos (2) factores de asignación de competencia en materia de acciones tutela, tales son: i) conocerá el juez del lugar donde se vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales invocados, siendo ello un factor territorial, y ii) en el caso de que la solicitud de amparo se interponga contra los medios de comunicación, conocerán los jueces del circuito del lugar donde ocurrieron los hechos.

Sobre el factor territorial referido, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente: “De allí que la Corte con fundamento en el principio de interpretación pro homine, haya considerado que existen varias posibilidades para determinar la competencia por el factor territorial, o lo que es lo mismo, que la solicitud de tutela puede presentarse desde donde se esté generando (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare; y (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos (...), supuestos aplicables frente a quien pretende el restablecimiento de sus derechos”.<sup>3</sup>

De lo anterior, se desprende que si bien, el domicilio de la parte actora por sí mismo no define el factor de competencia, lo será siempre y cuando guarde relación: i) con el sitio en donde se vulneran los derechos alegados o del que proviene una amenaza de vulneración, o ii) con el lugar al que se extienden los efectos de la vulneración.

Aunado a lo anterior, el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, señala que las acciones de tutela, en contra de las autoridades del orden nacional, se repartirán a los jueces del Circuito con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza.

De conformidad con las anteriores enunciaciones, y teniendo en cuenta que el accionante se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías, este Despacho concluye que la autoridad judicial competente para conocer la presente acción constitucional, es el Juez del Circuito Judicial de Acacías (Meta).

En consecuencia, se ordena remitir la presente acción de tutela, a los Jueces del Circuito del Municipio de Acacías (Meta) -Reparto-, en la mayor brevedad, por medio electrónico.

Por tratarse de una acción constitucional cuyo término es perentorio, désele inmediato cumplimiento a la orden impartida en este proveído. Déjense las constancias del caso.

<sup>2</sup> Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>3</sup> Autos A-143 del año 2008 y A-256 del año 2012, fundamento reiterado en proveído A-012 de 2017.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese la presente decisión previamente a la parte actora, por el medio más expedito y eficaz posible. Déjense las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADECUAR** la demanda de la referencia a la tutela, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR la acción constitucional de la referencia, a los Jueces del Circuito del Municipio de Acacías (Meta) -Reparto-, en la mayor brevedad, por medio electrónico.**

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y a la mayor brevedad posible, la presente decisión al accionante.

**CUARTO: DÉJENSE** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

Jueza

**Firmado Por:**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**224ad000c56436a004bf86fa9d042550cc0bec7cd391a70e8b13e0a8ca6419e8**

Documento generado en 14/04/2021 06:20:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**